

VISTO:

El Oficio N° 1649-2017-MINAGRI-SG-OGPP/ODOM, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre propuesta de actualización de la Directiva Sectorial denominada "Directiva para la Formulación, Aprobación, Seguimiento, Evaluación y Modificación del Plan Operativo Institucional – POI del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0637-2014-MINAGRI, de fecha 20 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de noviembre de 2014, se aprobó la Directiva Sectorial N° 004-MINAGRI-DM, denominada "Directiva Sectorial para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional – POI del Ministerio de Agricultura y Riego, sus programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos";

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que las entidades, para la elaboración de los Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI), el cual debe ser concordante con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, el numeral 5.6 del rubro V Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-2014-MINAGRI-DM, denominada "Normas para la Formulación, Aprobación y Actualización de Directivas," aprobada por Resolución Ministerial N° 0545-2014-MINAGRI, establece que la actualización de las Directivas procede, entre otros casos, cuando se modifique total o parcialmente el marco legal sustantivo o el Reglamento de Organización y Funciones, afectando el desarrollo de los procedimientos establecidos o la operatividad de lo normado en la Directiva;

Que, el ítem 6 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PDC, del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, establece una nueva metodología con contenidos mínimos a ser considerados en la elaboración de la estructura del Plan Operativo Institucional (POI), tales como las actividades operativas, el tratamiento de las inversiones, las etapas para su elaboración y modificación, la gestión del riesgo, el plazo, así como el procedimiento que se debe seguir para su aprobación;

Que, en dicho contexto, con el Memorando N° 034-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de este Ministerio, en el ámbito de sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, formula la propuesta de actualización de la Directiva Sectorial para la formulación, seguimiento, evaluación y modificación del Plan Operativo Institucional – POI del Ministerio de Agricultura y Riego, sustentada en el Informe N° 083-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, la misma que tiene por objeto normar el procedimiento, lineamientos técnicos y operacionales que orienten el proceso de formulación, aprobación, seguimiento, evaluación y modificación del Plan Operativo Institucional (POI) del Ministerio de Agricultura y Riego, sus Programas, Proyectos Especiales y Organismos Públicos adscritos, orientados al cumplimiento de los objetivos y acciones estratégicas aprobadas y actualizadas en los Planes Estratégicos Institucionales (PEI 2016 – 2018) y el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM-MINAGRI 2015-2021), con un enfoque de planeamiento estratégico y de gestión por resultados, así como adecuarlo a la citada Guía para el Planeamiento Institucional;

Que, con el Informe Técnico N° 044-2017-MINAGRI-SGOGPP/ODOM, la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y

Presupuesto de este Ministerio, emite opinión favorable a la propuesta, en cuyo contexto, resulta pertinente su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Directiva Sectorial denominada "Directiva para la Formulación, Aprobación, Seguimiento, Evaluación y Modificación del Plan Operativo Institucional – POI del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI," la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 0637-2014-MINAGRI, de fecha 20 de noviembre de 2014, así como la Directiva Sectorial N° 004-MINAGRI-DM.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano; y, su difusión conjuntamente con la Directiva aprobada, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe); y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1554323-3

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de sebo de uso industrial, grasa despostada o grasa en rama de la especie bovina procedente de Argentina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0020-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

10 de Agosto de 2017

VISTO:

El INFORME-0023-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 14 de julio de 2017, de la Subdirección de Cuarentena Animal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su

competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosonitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosonitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosonitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, se recomienda publicar los requisitos sanitarios para la importación de sebo de uso industrial, grasa despostada o grasa en rama de la especie bovina procedente de Argentina; así como, que se inicie la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de sebo de uso industrial, grasa despostada o grasa en rama de la especie bovina procedente de Argentina conforme se detalla en el Anexo I, que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) para la mercancías pecuarias establecidas en el artículo precedente.

Artículo 3º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEBO DE USO INDUSTRIAL GRASA DESPOSTADA O GRASA EN RAMA DE LA ESPECIE BOVINA PROCEDENTE DE ARGENTINA

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de Argentina en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Argentina está oficialmente libre a Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift.

2. Argentina cuenta con una zona libre de fiebre aftosa con vacunación y una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, ambas reconocidas oficialmente por la OIE.

3. En Argentina no se vacuna contra los serotipos SAT1, 2, 3 y ASIA1 de la Fiebre Aftosa.

4. Argentina cuenta con el reconocimiento de la OIE, de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

5. La Autoridad Competente del país exportador tiene implementado un sistema de trazabilidad en la especie bovina, que permite trazar toda la trayectoria de los productos cárnicos, desde su establecimiento de origen.

6. La Autoridad competente del país exportador tiene implementado un sistema de control de residuos y contaminantes en productos de origen animal que incluye a los medicamentos y tiene implementado un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

7. En los establecimientos de origen de los animales de los que deriva el producto no se ha declarado ningún caso de Fiebre Aftosa durante los 60 días anteriores a su salida ni en torno a dichas explotaciones, en un radio de 25 km. Dentro de los 30 días anteriores a la salida.

8. Los establecimientos de faena y de procesamiento primario (consignar el nombre y número de autorización de ambos), tienen implementado el sistema HACCP, están oficialmente habilitados para exportar por SENASA-Argentina y SENASA-Perú, tomado en cuenta las normas del CODEX Alimentarios FAO-OMS en relación con la inspección ante-mortem y post-mortem, dictámenes de las inspecciones e higiene de la carne fresca.

9. Los establecimientos de faena y elaboración de donde deriva el producto y al menos en un área de 10 km. a su alrededor, no están ubicados en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

10. Los bovinos origen del producto, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales.

11. Los bovinos que dieron origen al producto, fueron sometidos a inspección ante-mortem y post-mortem a cargo del Inspector Veterinario Oficial, quien además ha comprobado que no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.

12. Los piensos y piensos medicados utilizados en la alimentación de los animales que dieron origen a los productos se encuentran autorizados por la Autoridad sanitaria competente del país exportador. Los piensos registrados permiten conocer la composición del alimento y sus ingredientes constitutivos, con la posibilidad de efectuar la trazabilidad desde las plantas elaboradoras habilitadas por el SENASA, hasta la distribución de dicho alimento. Cada alimento posee un número de lote, lo cual hace posible su trazabilidad.

13. El producto procede de bovinos que han nacido, han sido criados, cebados y faenados en Argentina.

14. El producto procede de (Certificar según corresponda)

a. Una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación reconocida por la OIE _____ (indicar la región), y los bovinos no fueron vacunados desde su nacimiento; o

b. Una zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación reconocida por la OIE: _____ (indicar el estado o región) donde los bovinos han permanecido durante al menos un período de tres (3) meses anteriores al sacrificio, los cuales son vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa: _____ (indicar los serotipos) y se efectúan controles oficiales; y éstos fueron inmunizados por lo menos dos (02) veces contra la Fiebre Aftosa, siendo la última administrada en un período no mayor a doce (12) meses y no menor a un (01) mes anterior al sacrificio, y fue sometido a un proceso de maduración superior a + 2 C° durante un tiempo mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio.

15. El Sebo es congelado a una temperatura de -18°C y la planta tiene establecido procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB, basados en lo recomendado por la OIE.

16. El producto deriva de bovinos que no han sido desechados o descartados como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

17. Los productos son aptos para el consumo humano.

18. Los contenedores fueron verificados y precintados por el SENASA-Argentina. Los contenedores fueron verificados en la frontera de salida del país.

19. El producto fue empacado y embalado en material de primer uso; están identificados consignando el país de origen, fecha de producción y vigencia, el nombre y número de establecimiento y el número de lote.

20. Se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con cualquier fuente de contaminación y además fue transportado en condiciones que aseguren el mantenimiento de las temperaturas de refrigeración o congelación, durante todo el trayecto hasta su destino.

PARÁGRAFO

I. De no coincidir la certificación con estos requisitos la mercancía será devuelta al país de origen, sin lugar a reclamo.

1554221-1

AMBIENTE

Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud (MINSA) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 230-2017-MINAM

Lima, 14 de agosto de 2017

Vistos; el Oficio N° 010-2017-SENACE/J, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE); el Informe N° 001-2017-CTF-MINSA-SENACE, de la Comisión de Transferencia de Funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud (MINSA) al SENACE; el Informe N° 294-2017-MINAM/SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley y en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el SENACE se encuentra encargado, entre otras acciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, su modificatoria y normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada, o de capital mixto, de alcance nacional, multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; administrar el registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes; y, aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco de la Ley N° 27446;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se aprueba el cronograma y plazos para el proceso de

implementación del SENACE, en concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27446; estableciéndose que la transferencia de funciones por parte de las diferentes autoridades sectoriales al SENACE se realizará en la Tercera Etapa: Transferencia de Funciones, del referido proceso;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE, en el marco de la Ley N° 29968; estableciendo en su artículo 2 que la Comisión de Transferencia Sectorial respectiva tendrá la responsabilidad de conducir y coordinar el proceso de transferencia de funciones hasta su respectiva culminación;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual señala en su artículo 17 las competencias del SENACE en materia de residuos sólidos; y establece, en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, que el MINAM, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde su publicación, modificará las normas sobre transferencia de funciones del sector Salud al SENACE, en lo que se refiere a proyectos de residuos sólidos regulados en su artículo 17, con la finalidad de que esta institución asuma la función de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de dichos proyectos desde la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo. Cabe precisar que, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, este entrará en vigencia partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo, entre otras, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se incorpora la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la cual establece, entre otros aspectos, que a partir de la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el SENACE asumirá las funciones previstas en el artículo 17 del mismo, independientemente del Cronograma de Transferencia de Funciones aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM. El referido Decreto Supremo establece, además, el alcance de la transferencia de funciones y regula la conformación de la Comisión de Transferencia; precisando que el proceso de transferencia de funciones se realizará conforme a los términos establecidos en el Plan de Trabajo aprobado por la referida Comisión;

Que, el numeral 3.6 del artículo 3 de la misma norma señala que el proceso de transferencia de funciones culminará con un informe final de la Comisión de Transferencia, que debe ser emitido antes de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 019-2017-SENACE/J, modificada por la Resolución Jefatural N° 040-2017-SENACE/J, y Resolución Ministerial N° 158-2017/MINSA, se designaron a los representantes del SENACE y del MINSA, respectivamente, para la conformación de la Comisión de Transferencia antes indicada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 001-2017-CTF-MINSA-SENACE, emitido por la Comisión de Transferencia de Funciones del Sector Salud del MINSA al SENACE, esta desarrolló una serie de actividades para la ejecución del Plan de Trabajo del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del MINSA al SENACE, conforme a las disposiciones establecidas en las normas citadas en los párrafos precedentes; habiéndose realizado cuatro (4) sesiones, cuatro (4) reuniones de los coordinadores técnicos de enlace y una (1) visita a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), por parte de los coordinadores técnicos de enlace;

Que, sobre la base del recuento de las acciones realizadas, la Comisión de Transferencia concluye que, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, ha conducido

DEFENSA

Aprueban la actualización de las Normas referidas a la exigencia de contar con doble casco aplicable a los buques, naves y artefactos navales que transportan, almacenan, producen o transforman hidrocarburos y sus derivados en el dominio marítimo, fluvial y lacustre del Estado peruano

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0497-2017 MGP/DGCG

22 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones referidas al doble casco de naves, artefactos navales, buques petroleros y grifos que transportan, almacenan, producen o transforman hidrocarburos a granel en el marco del Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación por los buques (Convenio MARPOL) y enmiendas emitidas por el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) de la Organización Marítima Internacional, con el fin de disminuir las probabilidades de incidentes de derrames de hidrocarburos y los daños al medio marino con perjuicios al ecosistema marino y las actividades que se desarrollan en dicho medio, han sido interpretadas de diferentes maneras;

Que, el numeral (3) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala como ámbito de aplicación entre otras, las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado Peruano;

Que, el artículo 3° del referido Decreto Legislativo, establece que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo, las normas reglamentarias y complementarias y los tratados o Convenios en los que el Perú es Estado Parte en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral (2) y (17) del artículo 5°, de la precitada norma, establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional entre otras, prevenir y combatir la contaminación y la protección del medio ambiente acuático, así como normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado Parte;

Que, el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, establece que toda nave o artefacto naval que se encuentre en el medio acuático realizando cualquier tipo de navegación o actividad, debe cumplir con lo dispuesto por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado Parte y otras normas del derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano, acerca del transporte acuático, seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana, protección acuática y protección del medio ambiente acuático;

Que, el literal (a) del artículo 277° y el literal (g) del artículo 616° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 28 de noviembre del 2014, estipula las medidas de prevención de la contaminación y certificados obligatorios que bajo responsabilidad deben cumplir los propietarios,

armadores, operadores, los capitanes y patronos de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes;

Que, con Resolución Directoral N° 0862-2009/DCG de fecha 20 de agosto del 2009, se aprueban las normas para implementar las disposiciones referidas al doble casco que establece el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, estableciéndose la fecha límite para su implementación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 180-2011/DCG de fecha 11 de marzo del 2011, se aprueba las normas referidas a la exigencia de contar con doble casco por parte de los buques de bandera nacional o extranjera, nuevos o existentes que transporten, almacenen o produzcan hidrocarburos a granel en el dominio marítimo y aguas interiores, y que se encuentren comprendidos entre los 150 DWT a menos de 5000 DWT;

Que, con Resolución Directoral N° 0630-2011 de fecha 15 de junio del 2011, la Autoridad Marítima Nacional, aprueba las normas referidas a la exigencia de contar con doble casco por parte de los buques, incluyendo los artefactos navales, de bandera nacional o extranjera que sean nuevos o existentes y que transporten hidrocarburos a granel como carga en los ríos y lagos navegables del Estado Peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1026-2013-MGP/DCG de fecha 6 de noviembre del 2013, la Autoridad Marítima Nacional, se modifica la Resolución Directoral N° 0630-2011/DCG de fecha 15 de junio del 2011, disponiendo las fechas límite de cumplimiento de los buques de categorías B, que soliciten el Certificado de Exención respectivamente;

Que, con Resolución Directoral N° 1027-2013-MGP/DCG de fecha 6 de noviembre del 2013, la Autoridad Marítima Nacional, aprueba las normas referidas a la exigencia de contar con doble casco por parte de los artefactos navales tipo grifos flotantes sean nuevos o existentes que efectúen expendio de hidrocarburos en los ríos y lagos navegables, así como en el dominio marítimo y aguas interiores del Estado Peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1284-2014-MGP/DGCG de fecha 22 de diciembre del 2014, la Autoridad Marítima Nacional, modifica la Resolución Directoral N° 1026-2013/DCG, decretándose que los buques de Categoría B y C, que transportan hidrocarburos por ríos y lagos navegables de 500 AB a menos de 1500 AB, así como entre los 20 AB a 500 AB pueden continuar operando hasta el 31 de diciembre del 2017, debiendo obtener el Certificado de Exención correspondiente previa resultados favorables de una inspección pormenorizada;

Que, con Resolución Directoral N° 0117-2015-MGP/DCG de fecha 10 de febrero del 2015, la Autoridad Marítima Nacional, modifica la Resolución Directoral N° 180-2011/DCG de fecha 3 de mayo del 2011, decretándose que el Certificado de Exención tendrá una vigencia de DOS (2) años, pudiendo ser renovado por periodos de UN (1) año desde su fecha de expedición, sin que dicho plazo exceda la fecha en que el buque alcance los VEINTICINCO (25) años contados desde su fecha de entrega, asimismo se establece que los buques que se encuentren en el alcance de lo dispuesto, podrán obtener la renovación del Certificado de Exención correspondiente, siempre y cuando obtengan un resultado favorable de la inspección, quedando prohibido bajo cualquier efecto el ingreso al país o la matriculación o modificación de buques que pretendan realizar operaciones bajo el alcance de la presente disposición;

Que, mediante Resolución Directoral N° 946-2016 MGP/DGCG de fecha 16 de setiembre del 2016, se aprueba la incorporación a las normas nacionales, de las enmiendas a los Anexos I, II, III, IV, V y VI del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y su Protocolo de 1978 y Protocolo del 1997, incluyéndose las enmiendas hasta el 1 de marzo del 2016;

Que, a las normas establecidas en las resoluciones directorales indicadas en los párrafos precedentes, los buques y artefactos navales tipo grifos flotantes, existentes fueron adecuando sus características estructurales para contar con doble casco; asimismo los nuevos proyectos de construcción se ajustaron a dichas exigencias, logrando una mejora progresiva de la flota petrolera que opera en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre; sin embargo existe un alto porcentaje de armadores que no

lograron modificar sus buques y artefactos navales tipo grifos flotantes adecuándolos a dicha norma técnica, cesando sus operaciones con hidrocarburos en las fechas establecidas;

Que, las normas dispuestas por la Autoridad Marítima Nacional se proyectaron en forma razonable y previsible, estableciendo un equilibrio entre las medidas destinadas a proteger al ambiente acuático, sin necesidad que ésta afecte al sistema económico relacionado con las actividades comerciales de hidrocarburos en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre, concluyéndose que los plazos fueron razonablemente aceptables para la adecuación de los monocascos de naves, buques petroleros, artefactos navales y grifos flotantes existentes o la salida definitiva del servicio según su arqueo bruto y año de construcción;

Que, de acuerdo al escenario descrito anteriormente, resulta necesario que la Autoridad Marítima Nacional revise, unifique, estandarice y actualice las disposiciones relativas al doble casco por parte de los buques petroleros, estableciendo regulaciones para las operaciones de transporte, almacenamiento, procesamiento y transformación de los hidrocarburos y sus derivados en el dominio marítimo, fluvial y lacustre;

De conformidad con lo propuesto por el Director del Medio Ambiente, Director de Control de Actividades Acuáticas y el Jefe de la Oficina de Adecuación Normativa y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la actualización de las Normas referidas a la exigencia de contar con doble casco aplicable a los buques, naves y artefactos navales que transportan, almacenan, producen o transforman hidrocarburos y sus derivados en el dominio marítimo, fluvial y lacustre del Estado peruano.

Artículo 2°.- Los certificados de exención tendrán como fecha límite de vigencia de manera indefectible el 31 de diciembre del 2017.

Artículo 3°.- La presente resolución directoral, será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 4°.- La presente resolución directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0862-2009/DCG de fecha 20 de agosto de 2009, Resolución Directoral N° 180-2011/DCG de fecha 11 de marzo de 2011, Resolución Directoral N° 0630-2011/DCG de fecha 15 de junio de 2011, Resolución Directoral N° 1027-2013-MGP/DCG de fecha 6 de noviembre del 2013, Resolución Directoral N° 1284-2014 MGP/DGCG de fecha 22 de diciembre del 2014 y Resolución Directoral N° 0117-2015 MGP/DGCG de fecha 10 de febrero de 2015, respectivamente.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

MANUEL VASCONES MOREY
Director General de Capitanías y Guardacostas

1554313-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Unidades Formuladoras y sus responsables correspondientes al Programa Nacional de Asistencia Solidaria-Pensión65,Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes y al Programa Nacional Tambos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 162-2017-MIDIS**

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTOS:

El Informe N° 172-2017-MIDIS/P65-DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSIÓN 65; el Oficio N° 645-2017-MIDIS-FONCODES/DE de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES; el Oficio N° 199-2017-MIDIS-PNT-DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Tambos; el Memorando N° 501-2017-MIDIS/VMPS del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; y el Informe N° 226-2017-MIDIS/SG/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, y se deroga la Ley N° 27239, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo N° 1252 establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas; así como los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el literal d) del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-EF, dispone que le corresponde al Ministro como Órgano Resolutivo del Sector, entre otros, designar al Responsable(s) de la(s) Unidad(es) Formuladora(s) de su Sector; siempre que cumplan con el perfil profesional establecido por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 de la Directiva N° 001-2017-EF/63.01, Directiva para la Programación Multianual en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-EF/63.01, establece que el Órgano Resolutivo designa al órgano que realizará las funciones de Unidad Formuladora, así como a su Responsable, quien debe cumplir con el perfil profesional establecido en el Anexo N° 02 de dicha Directiva: Perfil Profesional del Responsable de la Unidad Formuladora;

Que, mediante el Informe N° 226-2017-MIDIS/SG/OGPPM la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización recomienda que la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social realice la designación de las Unidades Formuladoras y sus Responsables, correspondientes al Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSIÓN 65, al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES y al Programa Nacional Tambos; habiendo verificado que las personas propuestas para ser designadas como Responsables cumplen con los requisitos establecidos en el Perfil Profesional del Responsable de la Unidad Formuladora, contenidos en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 001-2017-EF/63.01;

De conformidad con la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS; el Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-EF, y la Directiva N° 001-2017-EF/63.01 Directiva para la Programación Multianual en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-EF/63.01;

SALUD

Aprueban acciones de depuración, regularización, corrección de error y sinceramiento contable de saldos de cuentas pendientes de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, correspondientes a multas impuestas por la DIGEMID

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 654-2017/MINSA

Lima, 14 de agosto del 2017

Visto: el Expediente N° 16-109796-001 que contiene la Nota Informativa N° 290-2017-OGA/MINSA, emitida por el Director General de la Oficina General de Administración, y el Acta de Reunión N° 006 de fecha 6 de abril de 2017, de la Comisión Técnica de Trabajo encargada de las acciones de Depuración, Regulación, Corrección de Error y Sinceramiento Contable de los saldos de las cuentas pendientes de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 28708 Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el Comunicado N° 002-2015-EF/51.01 mediante el cual dispuso que los titulares de las entidades nombraran una Comisión Técnica de Trabajo para que inicie o concluya con las acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable de los saldos de las cuentas contables previamente determinadas;

Que, con Resolución Ministerial N° 841-2015/MINSA se designó a la Comisión Técnica de Trabajo – CTT, para que realice las acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable de los saldos de las cuentas pendientes de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central;

Que, en atención al Informe N° 013-2015-WIR-SERAJ-ECP-OE-OGA/MINSA la Oficina de Economía (actualmente, Oficina de Tesorería) de la Oficina General de Administración señala que agotó las acciones de cobranzas de diez y seis (16) expedientes administrativos conteniendo igual número de Resoluciones Directorales de Multa impuestas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas durante los años 1999 al 2002, 2004, 2005, 2013 al 2015, por un monto de S/ 519,365.00 (Quinientos Diez y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco y 00/100 Soles), al comprobarse que los deudores eran personas naturales fallecidas;

Que, con Oficio N° 02212-2017-PP/MINSA de fecha 17 de marzo de 2017, la Procuraduría Pública ha manifestado que no podría iniciar una acción judicial contra los herederos de las personas naturales que fueron sancionadas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, toda vez que la propia norma tributaria, en particular, el artículo 167 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos o legatarios las sanciones por infracciones tributarias;

Que, con Oficio N° 003-2017-CTT/MINSA, la Comisión Técnica de Trabajo – CTT informó al Director General de la Oficina General de Administración, que a través del Acta de Reunión N° 06 de la Comisión antes citada, se ha emitido el Acuerdo 3.1 en el que se recomienda: "Remitir a la Secretaría General del MINSA el expediente N° 16-109796-001, para que se emita el acto resolutorio que autorice a la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, a depurar de sus registros contables el saldo

de S/ 519,365.00 que corresponde a los saldos de la Cuenta 1202 Cuentas por Cobrar Diversas de Dudosa Reputación";

Que, mediante documento de vistos, sustentado en el Oficio antes citado, la Oficina General de Administración solicita las acciones de depuración, corrección de error y sinceramiento contable ejecutada por la Unidad Ejecutora 001: Administración Central a través del acto resolutorio correspondiente, por el importe de S/ 519,365.00 soles correspondiente a diez y seis (16) expedientes de Resoluciones Directorales de Multa impuestas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos Drogas – DIGEMID;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad, con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA; y el Comunicado N° 002-2015-EF/51.01 emitido por la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable de los saldos de la cuenta 1202.99 Cuentas por Cobrar Diversas de Dudosa Recuperación reflejados en los Estados Financieros de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, correspondientes a multas impuestas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de los años 1999 al 2002, 2004, 2005, y 2013 al 2015, por el importe total de S/ 519,365.00 (Quinientos Diez y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco y 00/100 Soles), acreencias declaradas incobrables, al comprobar que los deudores son personas naturales fallecidas, según detalle del anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, ejecute las acciones administrativas conducente a la depuración de los registros contables de las cuentas incobrables, conforme a lo autorizado mediante la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- La Oficina General de Administración deberá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el cuarto párrafo del Comunicado N° 002-2015-EF/51.01, en lo que le corresponda, dando cuenta de ello al Despacho Ministerial.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRÁ
Ministra de Salud

1554653-1

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 662-2017/MINSA

Lima, 14 de agosto del 2017

Visto, el Oficio N° 943-2017-SERVIR/PE y el Informe Técnico N° 158-2017-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, establece que la máxima autoridad administrativa de la entidad designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el artículo 49° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033, y el artículo 14° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, señala que la Secretaría General es el máximo órgano administrativo del Indecopi y que el Secretario General puede utilizar la denominación de Gerente General;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 074-2016-INDECOPI/GEG, de fecha 30 de diciembre de 2016, se designó a la señora Jacquelin Roxana Rubina Salinas, colaboradora CAS de la Subgerencia de Gestión Humana, como Secretaria Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi;

Que, considerando que mediante Convocatoria N° 090-2017, se llevó a cabo el concurso público correspondiente al puesto de Ejecutivo 2 de la Subgerencia de Gestión Humana, cuyo perfil requería conocimientos relacionados al régimen disciplinario del servicio civil, esta Gerencia estima pertinente designar al ganador de dicho proceso de selección, como titular del puesto de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con el artículo 49° y el literal e) numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el artículo 14° del reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de la señora Jacquelin Roxana Rubina Salinas, colaboradora CAS de la Subgerencia de Gestión Humana, como Secretaria Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi.

Artículo 2º.- Designar a la señora Gissela Quispe Eguía, Ejecutivo 2 de la Subgerencia de Gestión Humana, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi, con eficacia a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN DE LA CRUZ TOLEDO
Gerente General

1554319-1

Suprimen la aplicación de derechos antidumping sobre importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón originarios de la República Popular China, a que se refieren las RR. N°s. 0124-2004/TDC-INDECOPI, 105-2010/CFD-INDECOPI y 021-2016/CDB-INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 168-2017/CDB-INDECOPI

Lima, 9 de agosto de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 010-2014/CFD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2004, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala) impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr/m2 y 200 gr/m2 (en adelante, tejidos tipo popelina), originarios de la República Popular China (en adelante, China). Ello, al amparo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping) y en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping).

En el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") iniciado a solicitud del productor nacional Consorcio La Parcela S.A. (en adelante, La Parcela), mediante Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2010, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, la Comisión)¹ dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre los tejidos tipo popelina originarios de China antes mencionados, por un período adicional de cinco (5) años.

Posteriormente, en el marco de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") iniciado también a solicitud del productor nacional La Parcela, mediante Resolución N° 021-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de febrero de 2016, la Comisión dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping referidos en el párrafo anterior, por un período adicional de dieciocho (18) meses².

El 14 de diciembre de 2016, la Comisión recibió una solicitud para que se disponga el inicio de un tercer procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de China. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada inadmisibles por la Comisión debido a que la misma adolecía de diversos requisitos exigidos por el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping, sin que el productor nacional solicitante haya cumplido con subsanar tales omisiones en el plazo otorgado a tal efecto, en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento Antidumping³. Cabe indicar que el

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

² Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala mediante Resolución N° 080-2017/SDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de junio de 2017.

³ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 25.- Plazo para declarar el inicio de la investigación, inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud.- Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Comisión deberá:

a) Resolver el inicio de la investigación, a través de la Resolución respectiva, o;

b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por 15 días más. Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente, prorrogable por quince (15) días adicionales. Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Comisión procederá a declarar inadmisibles la solicitud expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante;

c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

pronunciamiento antes indicado no fue cuestionado por el productor nacional solicitante mediante la interposición de algún reclamo o recurso administrativo.

II. ANÁLISIS

El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping dispone que todo derecho antidumping deberá ser suprimido en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que por propia iniciativa o a raíz de una solicitud debidamente fundamentada presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, con la debida antelación a la fecha de expiración de las medidas, se determine que la supresión de tales derechos daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño sobre la industria local.

En el mismo sentido, el artículo 48 del Reglamento Antidumping, dispone que los derechos antidumping impuestos por la Comisión permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que respecto a los mismos se haya iniciado un procedimiento de examen por expiración de medidas.

Según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping, la solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses a la fecha de caducidad de las medidas.

En el caso particular de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de China, la Resolución N° 021-2016/CDB-INDECOPI dispuso que dichas medidas continúen aplicándose por un período de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la citada resolución en el diario oficial "El Peruano", lo cual ocurrió el 23 de febrero de 2016. Siendo ello así, el plazo antes indicado culmina el próximo 23 de agosto de 2017.

Al respecto, es pertinente indicar que, a la fecha, no se encuentra en trámite procedimiento de examen alguno relacionado a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de China. Como se ha indicado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, si bien dentro del plazo contemplado en el artículo 60 del Reglamento Antidumping se recibió una solicitud para el inicio de un nuevo procedimiento de examen a los derechos antidumping antes mencionados, la misma fue declarada inadmisibles debido a que adolecía de diversos requisitos que no fueron subsanados por el productor nacional solicitante en el plazo establecido en el Reglamento Antidumping, sin que tal decisión haya sido objeto de algún reclamo o recurso administrativo en su oportunidad.

Por tanto, en aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 48 del Reglamento Antidumping, corresponde suprimir los derechos antidumping que actualmente se encuentran vigentes sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de China, a partir del 24 de agosto de 2017.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 09 de agosto de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Suprimir desde el 24 de agosto de 2017, la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, prorrogados por las Resoluciones N° 105-2010/CFD-INDECOPI y N° 021-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m² y 200 gr./m², originarios de la República Popular China.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a Consorcio La Parcela S.A., a las autoridades de la

República Popular China, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución por una (1) vez en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra y Peter Barclay Piazza.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1554333-1

Imponen derechos antidumping provisionales sobre importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China

RESOLUCIÓN N° 169-2017/CDB-INDECOPI

Lima, 9 de agosto de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Rey S.A., la Comisión ha dispuesto aplicar derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China, por un periodo de cuatro (4) meses. Ello, pues se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo requeridos para la aplicación de tales medidas por el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Visto, el Expediente N° 189-2016/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2016, complementado el 19 y el 27 de enero de 2017, la empresa productora nacional Corporación Rey S.A. (en adelante, Corporación Rey), solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes (en adelante, cierres y sus partes) originarios de la República Popular China (en adelante, China)¹, al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping). Además, en dicho escrito, Corporación Rey solicitó la aplicación de derechos provisionales sobre las importaciones del producto objeto de la solicitud.

Por Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, la Comisión inició el procedimiento de investigación a las importaciones de cierres y sus partes originarios de China. Ello, al haber verificado que

¹ Dicho producto ingresa al mercado peruano, de manera referencial, a través de las siguientes subpartidas arancelarias: 9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00.

la referida solicitud contenía pruebas suficientes que proporcionan indicios razonables sobre la existencia de una presunta práctica de dumping en las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, así como del daño alegado por el productor nacional solicitante a causa de tales importaciones, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

Mediante escritos presentados el 24 de abril y 13 de junio de 2017, Corporación Rey reiteró su pedido de aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino.

Entre el 17 de mayo y el 18 de julio de 2017, las empresas exportadoras chinas Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd. (en adelante, Zhejiang)² y Ningbo MH Industry Co., Ltd. (Ningbo)³, así como las empresas importadoras nacionales Peruvian Mel S.A.C.⁴ y Plastimel S.R.L.⁵, presentaron diversos escritos manifestando su posición respecto al pedido de aplicación de derechos provisionales formulado por parte de Corporación Rey.

II. ANÁLISIS

Para la aplicación de derechos provisionales, la autoridad investigadora debe verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping⁶, concordado con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)⁷.

Conforme se desarrolla en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, en el presente caso, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma a que se refieren las disposiciones normativas antes señaladas, pues:

(i) Se ha dado aviso público del inicio de la investigación, a través de la publicación de la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017.

(ii) Ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde el inicio de la investigación, el cual se cumplió el 20 de abril de 2017.

(iii) Se ha otorgado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones, mediante el envío de Cuestionarios inmediatamente después de iniciado el presente procedimiento; así como para manifestar su posición respecto del pedido planteado por Corporación Rey para la aplicación de derechos antidumping provisionales, habiendo ejercido tales partes su derecho a presentar información y a formular observaciones respecto del pedido antes indicado, mediante diversos escritos en el curso de la investigación.

En lo que corresponde a los requisitos de fondo exigidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping para la aplicación de derechos provisionales, en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI se refiere que, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los cierres y sus partes de origen chino, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado, de manera preliminar, la existencia de márgenes de dumping de 151.5% y 105.9% en las exportaciones al Perú de Zhejiang y Ningbo⁸, respectivamente, en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016)⁹. En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer a la Comisión, se ha establecido, de manera preliminar, un margen de dumping residual de 151.5%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.

De otro lado, para efectos de formular una determinación preliminar sobre la existencia de daño a la rama de producción nacional (en adelante, RPN), se ha establecido que Corporación Rey, empresa solicitante de la investigación, constituye la RPN en consideración a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues se ha verificado que en el periodo enero – diciembre de 2016, la producción de dicha empresa representó el

100% de la producción nacional de cierres y sus partes, de acuerdo con la información disponible en esta etapa del procedimiento.

² Escritos presentados por Zhejiang el 17 de mayo, y el 04 y 18 de julio de 2017.

³ Escrito presentado por Ningbo el 04 de julio de 2017.

⁴ Escritos presentados por Peruvian Mel S.A.C. el 19 de mayo, y el 03 y 11 de julio de 2017.

⁵ Escritos presentados por Plastimel S.R.L. el 19 de mayo, y el 03 y 11 de julio de 2017.

⁶ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas provisionales.-

7.1. Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y

iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

(...)

7.3. No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

⁷ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 49.- Aplicación de derechos antidumping o compensatorios provisionales.- Sólo podrán aplicarse derechos antidumping o compensatorios provisionales si:

i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Supremo, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y

iii) la Comisión juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

No se aplicarán derechos antidumping o compensatorios provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de inicio de la investigación. En la aplicación de las medidas provisionales se tomarán en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones.

⁸ Zhejiang y Ningbo son empresas exportadoras del producto chino que se han dado a conocer en el curso del procedimiento y que han presentado absuelto el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero".

⁹ De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el precio de exportación de Zhejiang y Ningbo ha sido calculado sobre la base del promedio ponderado de las exportaciones al Perú de cierres y sus partes efectuadas por ambas empresas exportadoras chinas en 2016. En cuanto al valor normal, dado que Zhejiang es un productor del producto objeto de investigación que efectuó ventas de dicho producto en el mercado interno chino en 2016, el valor normal para dicha empresa ha sido calculado sobre la base del precio promedio ponderado de las ventas del producto objeto de investigación que realizó en ese año, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. En el caso de Ningbo, al tratarse de un comercializador que se dedicó exclusivamente a la exportación de cierres de cremallera y sus partes en 2016, el valor normal para dicha empresa ha sido estimado empleando la metodología de reconstrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

Peruano”, de conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping¹².

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOP, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 09 de agosto de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China, por un periodo de cuatro (04) meses, según el siguiente detalle:

Derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China (En US\$ por kilogramo)

| Variedad | Empresa | Derecho antidumping | Precio tope* |
|-------------------|------------------------------------|---------------------|--------------|
| Cierres de metal | Ningbo MH Industry Co., Ltd. | 5.76 | 22.7 |
| | Demás productores y/o exportadores | | |
| Demás cierres | Ningbo MH Industry Co., Ltd. | 3.49 | 22.8 |
| | Demás productores y/o exportadores | | |
| Partes de cierres | Ningbo MH Industry Co., Ltd. | 3.00 | 11.8 |
| | Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd. | 4.00 | |
| | Demás productores y/o exportadores | 4.00 | |

* Las importaciones que registren precios FOB superiores a estos precios tope no estarán afectas al pago de los derechos antidumping.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra y Peter Barclay Piazza.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

¹² ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas provisionales. (...)

7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Directora de la Dirección de Supervisión, y le encargan funciones de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE

RESOLUCIÓN N° 276-2017-OSCE/PRE

Jesús María, 11 de agosto de 2017

VISTO:

El Memorando N° 1049-2017/OAD, de la Oficina de Administración, el Informe N° 101-2017/UREH, de la Unidad de Recursos Humanos y el Memorando N° 545-2017/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, se ha considerado conveniente designar a la profesional que ocupará el cargo de Directora de la Dirección de Supervisión, así como a la profesional que se encargará de asumir las funciones de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, por lo que resulta necesario emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y, con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 16 de agosto de 2017, a la señora Verónica Violeta Rojas Montes en el cargo de Directora de la Dirección de Supervisión, cargo público considerado de confianza; así como encargar a la citada funcionaria las funciones de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLYTHE LUCY MURO CRUZADO
Presidenta Ejecutiva

1553950-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan transferencia financiera a favor del Pliego Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 210-2017/SUNAT

Lima, 14 de agosto de 2017

VISTOS:

El Oficio "RE" (MIN) N° 2-5-E/886 del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual formula la solicitud para la transferencia de los recursos para financiar la culminación del Proyecto Paso de Frontera Desaguadero (Perú-Bolivia), en el marco de la Trigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

El Oficio "RE" (MIN) N° 2-5-E/958 del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual reformula el monto de la solicitud para la transferencia de los recursos para financiar la culminación del Proyecto Paso de Frontera Desaguadero (Perú-Bolivia), en el marco de la Trigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 dispone "Autorizase al pliego Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para aprobar transferencias financieras, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1183, que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, a favor del pliego Ministerio de Relaciones Exteriores para el financiamiento de los proyectos de inversión para la implementación de los Centros de Atención en Frontera";

Que, adicionalmente la indicada disposición establece que "Dicha transferencia financiera se realiza mediante resolución del titular del pliego SUNAT, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. Los recursos transferidos se incorporan en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.";

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1183 establece que las disposiciones señaladas para los Centros de Atención en Frontera - CAF son aplicables supletoriamente a las disposiciones que regulan a los Centros Binacionales de Atención Fronteriza – CEBAF;

Que, en mérito a la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, la SUNAT ha suscrito con el Ministerio de Relaciones Exteriores un Convenio de Transferencia Financiera, de fecha 25 de abril de 2014, su Adenda N° 001 de fecha 01 de abril de 2015 y su Adenda N° 002 del 27 de marzo del 2017;

Que, con Oficio N° 26-2017-SUNAT/800000 y OF.RE (SGG) N° 2-5-E/1006, las partes acuerdan expresamente que aplicarán en lo pertinente, el Convenio de Transferencia Financiera de fecha 25 de abril de 2014, su Adenda N° 001 de fecha 01 de abril de 2015 y su Adenda N° 002 de fecha 27 de marzo del 2017, para la transferencia financiera que se apruebe mediante la presente resolución;

Que, el mencionado convenio, establece que tratándose de actualizaciones y/o variaciones en el monto de la inversión del Proyecto, la SUNAT transferirá los recursos adicionales requeridos para el logro de las metas para lo cual el Ministerio deberá remitir a la SUNAT la documentación sustentatoria correspondiente aprobada por la Oficina de Programación e Inversiones de la Presidencia del Consejo de Ministros (OPI-PCM) y por la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (DGIP-MEF);

Que mediante Decreto Legislativo N° 1252 se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y

Gestión de Inversiones y se deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, precisando en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que las disposiciones del presente Decreto Legislativo no interfieren en la continuidad de los proyectos que se encuentren en formulación, evaluación y ejecución a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, y añade que en el reglamento se establecerá las disposiciones y procesos que resulten necesarios, con criterios de eficiencia y diligencia para la ejecución de la inversión;

Que, al respecto el artículo 15° del Decreto Supremo N° 027-2017-EF, relativo al procedimiento aplicable a los proyectos en formulación, evaluación o ejecución a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo N° 1252, señala que corresponde a la Unidad Formuladora la evaluación de los proyectos y los registros correspondientes en el Banco de Inversiones; lo cual ha sido informado al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio N° 013-2017-PCM/OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Oficio "RE" (MIN) N° 2-5-E/886, el Ministerio de Relaciones Exteriores formula requerimiento a la SUNAT para transferir los recursos para financiar la culminación del Proyecto Paso de Frontera Desaguadero (Perú-Bolivia), el cual posteriormente mediante Oficio "RE" (MIN) N° 2-5-E/958, se reformula a efecto de solicitar se le transfiera la suma de S/ 8 866 936,56 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 56/100 SOLES);

Que la División de Formulación, Evaluación y Contabilidad Presupuestal de la Gerencia Financiera de la Intendencia Nacional de Finanzas y Patrimonio, mediante Informe N° 49-2017-SUNAT/8C1500, señala que con la incorporación del Saldo de Balance en el Presupuesto Institucional del ejercicio 2017, la cual ha sido aprobada con Resolución de Superintendencia N° 201-2017/SUNAT, se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para realizar la transferencia financiera antes mencionada;

En uso de las facultades conferidas en el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/ SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese la Transferencia Financiera del Pliego 057: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Unidad Ejecutora 001 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por la suma de S/ 8 866 936,56 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 56/100 SOLES), a favor del Pliego Ministerio de Relaciones Exteriores para financiar la culminación del Proyecto Paso de Frontera Desaguadero (Perú-Bolivia).

Artículo 2°.- Los recursos transferidos, a los que se hace referencia en el artículo 1° del presente dispositivo, deben ser destinados, bajo responsabilidad de la Entidad receptora de los fondos, sólo para los fines para los cuales se autoriza esta transferencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1554693-1

Designan Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca - Intendencia Regional Arequipa

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 050-024-0000630-2017-SUNAT/7F0000**

Arequipa, 11 de agosto de 2017



CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevo Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca - Intendencia Regional Arequipa a fin de garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca - Intendencia Regional Arequipa, a la trabajadora que se indica a continuación:

| N° | REG. | APELLIDOS Y NOMBRES |
|----|------|----------------------------|
| 1 | 9366 | PALOMINO BERDEJO, GRACIELA |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA CONSUELO FERNANDEZ VELAZCO
Intendenta Nacional
Intendencia Regional Arequipa

1554297-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA
Designan juez superior provisional de la Quinta Sala Civil Permanente de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 446-2017-P-CSJLI/PJ

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 314-2017-P-PJ el señor Presidente del Poder Judicial resuelve en su artículo primero designar al señor doctor Rómulo Torres Ventocilla, Juez Superior Titular de este Distrito Judicial, para que integre la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a partir de la fecha y hasta el día 12 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Quinta Sala Civil Permanente de Lima, proceder a la designación del Magistrado conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor RONALD MIXAN ALVAREZ, Juez Titular del Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, como Juez Superior Provisional integrante de la Quinta Sala Civil de Lima, a partir del día 16 de agosto del presente año y mientras dure la promoción del doctor Torres Ventocilla, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Quinta Sala Civil Permanente

Dr. Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara Presidente
Dr. Luis Hilario Llamajo Flores (P)
Dr. Ronald Mixan Álvarez (P)

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ROLANDO ALFONZO MARTEL CHANG
Presidente

1554851-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS
Aprueban el Plan Estratégico Institucional 2017-2019 de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
N° 005-2017-AU-UNJFSC

Huacho, 7 de julio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 2017-047476, que corre con Oficio N° 0358-2017-OPPEL, de fecha 21 de junio de 2017, presentado por la Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto e Infraestructura, sobre el Plan Estratégico Institucional 2017-2019, Decreto de Rectorado N° 003577-2017-R-UNJFSC, Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 28 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1258-2016-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2016, se aprobó el